

1464-V-3, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, ordenando que entregaran la renta del diezmo y medio diezmo del puerto de Lorca al judío Isaac Jaení, de los años de 1461 a 1464. (A.M.M., Cart. cit., fols. 175v-176v.)

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gíblartar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, escuderos, ofyçiales e omes buenos de las çibdades de Murcia e Lorca e Cartajena, e de todas las otras çibdades e villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Cartajena con el regno de Murcia, e a los arrendadores e fieles e cojedores e otras qualesquier presonas que avedes cogido e recabdado e cojedes e recabdades e avedes de cojer e de recabdar, en renta o en fieltad o en otra manera qualquier, la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco que yo he de aver e me pertenesçe e pertenesçer deve de los ganados e otras mercadorias qu se levaron e levaren a tierra de moros por el puerto de la dicha çibdad de Lorca, e se traxeron e traxeren de la dicha tierra de moros por el dicho puerto a estos mis regnos, desde el mes de abril del año que paso de la dicha çibdad de Lorca, desde el dicho mes de abril del dicho año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años fasta en fyn del dicho año de la data desta mi carta, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia.

Sepades que mande arrendar aqui en la mi corte, en el estrado de las mis rentas, la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco del puerto de la dicha çibdad de Lorca, desde el dicho mes de abril el dicho año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años, fasta en fyn deste dicho año de la data desta mi carta. E andando en el almoneda la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de morisco del dicho puerto de la dicha çibdad de Lorca, rematose de todo remate por el dicho tienpo suso nonbrado e declarado en Ysaaq Jaeni, jodio vezino de la dicha çibdad de Lorca, por çierta quantia de maravedis e con el recabdamiento della, e syn salario, e con çiertas condiçiones e limitaçiones que estan asentadas en los libros de las mis rentâs, entre las quales se contyenen que sy qualesquier vezinos e moradores de la dicha çibdad de Lorca, o de las çibdades de Murcia e Cartajena, ovieren entrado e entraren por el puerto de Caravaca los dichos años o qualquier dellos, que sean thenudos de pagar de las mercadorias que asy levaren o traxieren, o han levado o traydo, el dicho diezmo e medio diezmo. Por virtud de lo qual quedo por mi arrendador e recabdador



mayor de la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo del puerto de la dicha çibdad de Lorca, desde el dicho mes de abril del dicho año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años, fasta en fyn del dicho año de la data desta mi carta, el dicho Isaac Jaheni. El qual me pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de la dicha renta de todo el dicho tienpo de suso contenido e declarado. E por quanto el, para saneamiento de la dicha renta e recabdamiento della de todo el dicho tienpo de suso contenido e declarado, dio e obligo çiertas fianças que yo del mande tomar, e fizo e otorgo por ante el mi escrivano de las mis rentas çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos mis libros, tovelo por bien e es mi merçed que el dicho Ysaaq Jaheni sea mi arrendador e recabdador mayor de la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco del puerto de la dicha çibdad de Lorca, e coja e resçiba e recabde por mi e en mi nonbre todos los maravedis e derechos e otras cosas que la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de la dicha çibdad de Lorca ha montado e rendido e montare e rindiere, desde el dicho mes de abril del dicho año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años, fasta en fyn deste dicho año de la data desta mi carta, a los plazos e con las condiçiones e penas que la dicha renta se demando e reçibio e recabdo en los años pasados antes destes.

Porque vos mando, vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es, a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que recudades e fagades recodir al dicho Ysaaq Jaheni, mi arrendador e recabdador mayor, o a quien el dicho su poder oviere, con todos los maravedis e derechos e otras cosas qualesquier que han montado e rendido e montaren e rindieren la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo del puerto de la dicha çibdad de Lorca, desde el dicho mes de abril del dicho año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años fasta en fyn deste presente año de la data desta mi carta, con todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengue ende cosa alguna; e dadgelos e pagadgelos a los plazos e con las dichas condiçiones e en la manera que dicha es. E a otro alguno nin algunos non recudades nin fagades recodir con maravedis e derechos, e otras cosas algunas de la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco del puerto de la dicha çibdad de Lorca, de todo el dicho tienpo de suso contenido e declarado, salvo al dicho Ysaaq Jaheni, mi arrendador e recabdador mayor, o al que lo oviere de recabdar por el; sy non sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar que lo perderedes e vos non sera resçebido en cuenta e aver lo hedes a pagar otra vez. E de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar tomad sus cartas de pago, o del que lo oviere de recabdar por el, e ser vos ha resçebido en cuenta. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e ofiçiales que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e logares suso nonbradas e declaradas. E sy vos los dichos



arrendadores e fieles e cojedores e otras presonas susodichas non dyeredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho Ysaaq Jaheni, mi arrendador e recabdador mayor, e a quien el dicho su poder oviere, todos los maravedis e derechos e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes dar e pagar del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco del puerto de la dicha çibdad de Lorca, desde el dicho mes de abril del año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años, fasta en fyn este dicho presente año de la data desta mi carta, a los dichos plazos e con las dichas condiçiones e segund e en la manera que dicha es, por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando e do poder coplido al dicho Ysaaq Jaheni, o a quien el dicho su poder oviere, que vos prendan los cuerpos e vos tengan presos e bien recabdados en su poder, e entre tanto que entren e tomen tantos de vuestros bienes muebles e rayzes, doquier que los fallaren, e los vendan e rematen segund por maravedis del mi aver, el mueble a terçero dia e la rayz a nueve dias, e de los maravedis que valieren se entreguen de todos los maravedis e derechos e otras cosas que me deveades e devieredes e ovieredes a dar, del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco del puerto de la dicha çibdad de Lorca, desde el dicho mes de abril del dicho año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años fasta en fyn deste dicho presente año de la data desta mi carta, con las costas que sobre esta razon fizieren a vuestra culpa en los cobrar. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado como dicho es, fago sanos e de paz los dichos bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier que los compraren. E sy bienes desenbargados non vos fallaren para conplimiento de lo que dicho es, mando al dicho Ysaaq Jaheni, o a quien el dicho su poder oviere, que vos lieven e puedan levar presos en su poder de una çibdad o villa a otra e de un lugar a otro, a do ellos quisieren, e vos non den sueltos nin fiados fasta que le dedes e paguedes todos los maravedis e derechos e otras cosas que cada uno de vos deveades e devieredes e ovieredes a dar e pagar del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco, desde el dicho mes de abril del dicho año pasado de mill e quatroçientos e sesenta e un años fasta en fyn deste dicho año de la data desta mi carta, con las dichas costas en la manera que dicha es. E sy para esto que dicho es el dicho Ysaaq Jaheni, o quien el dicho su poder oviere, menester oviere favor e ayuda, mando a vos los dichos conçejos e alcaldes e justiçias, regidores e otros oficiales qualesquier de todas las dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbrados e declarados, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier mi vallestero o portero que se y acaesciere, e a qualquier o qualesquier dellos, que les ayudedes e ayuden en todo lo que vos dixeren de mi parte que han menester vuestra ayuda, en tal manera que se faga e cunpla esto que yo mando. E por esta dicha mi carta, o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, vos mando a todos e a cada uno de vos que dexedes e consyntades al dicho Ysaaq Jaheni, o a quien el dicho su poder oviere, coger e resçebir e demandar la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco del puerto de la



dicha çibdad de Lorca, desde el dicho mes de abril del dicho año de mill e quatroçientos e sesenta e un años fasta en fyn deste dicho año de la data desta mi carta, por las condiçiones del quaderno con que se resçibio e demando e recabdo la dicha renta del dicho diezmo e medio diezmo de lo morisco qualquier de los años antepasados. E otrosy, vos mando que durante el tienpo de las treguas que yo he mandado e mandare dar al rey e moros del regno de Granada abran el dicho puerto de la dicha çibdad, para que entren e saquen destos mis regnos al dicho regno de Granada las mercadorias e otras cosas que puedan ser sacadas, e consientan entrar del dicho regno a estos dichos mis regnos por el dicho puerto las mercadorias e otras cosas que del dicho regno entraren, pagando dello los mis derechos acostunbrados; que non çierren el dicho puerto, salvo por la dicha guerra o por mi carta e mandado. E los unos e los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diz mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, (so la dicha pena), so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su sygno, porque yo sepa en como se cuple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a tres dias de mayo, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Alfonso de Graçia. Diego Arias. Juan de Cordova. Pero Ferrandez. Manda el señor obispo que se selle syn que el firmase. Chançeller. Non se sello syn que el señor obispo de Cartajena firme. Yo Juan Sanchez de Cordova, notario del Andalozia, lo fiz escrevir por su mandado. Ferrand Alfonso. Garçia. Ruy Lopez. Loys Gonçalez. Garçia, chançeller, e otras señales syn letras.

1464-V-4, Madrid.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia, sobre la moneda forera que correspondía pagar ese año. (A.M.M., caja 8, n.º 53.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A los conçejos, corregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e a otros ofiçiales qualesquier de las çibdades de Murçia e Cartajena, e de todas las otras çibdades e villas e lugares

